

C.A. de Santiago

Santiago, doce de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen doña Joanna Heskia Tornquist y don Alejandro Espinoza Bustos, abogados, quienes interponen acción constitucional de amparo en favor de **JUAN PABLO LONGUEIRA MONTES**, en contra del magistrado don Leonardo Valdivieso Lobos, Juez Titular del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, por haber dictado con fecha 21 de julio de 2022, a su juicio, una resolución ilegal y arbitraria en la causa RIT N° 4933-2018, en virtud de la cual no dio lugar a la dictación de autos de apertura separados, conforme lo dispone el artículo 274 inciso segundo del Código Procesal Penal, lo que estiman amenaza y perturba gravemente la libertad ambulatoria del amparado.

Explican que se inició una investigación contra el amparado el 8 de marzo del año 2016, tramitándose el proceso bajo el RIT N° 2477-2016 ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago. En dicha causa, con fecha 22 de junio del 2016, el señor Longueira fue formalizado, imputándole dos capítulos de hechos, uno calificado como delitos tributarios, el segundo, como delito de cohecho, y luego fue reformalizado, añadiéndose hechos a la imputación del segundo ilícito.

Luego, señalan que con fecha 21 de junio de 2018 el Ministerio Público decidió agrupar investigaciones bajo la causa RIT N° 4933-2018, la que incluyó los hechos imputados al amparado y los delitos tributarios investigados en la arista del denominado caso "SQM". Con esta agrupación de investigaciones, expone que el recurrente pasó a estar imputado junto a otras 13 personas, con quienes no tiene ninguna vinculación en las imputaciones formuladas por la fiscalía.

Vencido el plazo legal para investigar, aluden que con fecha 9 de julio de 2018, el Ministerio Público dedujo acusación contra Juan Pablo Longueira Montes, imputándole delitos tributarios y cohecho; acusación deducida en contra de 15 otros imputados, quedando a la fecha, luego de algunas salidas alternativas y procedimientos abreviados, un total de 7 acusados, además del amparado. Añaden que el 2 de abril de 2019, se decretó el sobreseimiento definitivo parcial en favor del recurrente respecto del "Décimo Quinto Grupo de Delitos Tributarios", resolución confirmada por esta Corte,



quedando vigente solo la imputación por el delito de cohecho en el “Décimo Sexto Grupo de Delitos”.

Indican que el día 19 de octubre de 2020 se dio inicio a la audiencia de preparación de juicio oral. Al comenzar dicha audiencia, y previendo la complejidad y duración de ésta, la defensa del amparado solicitó formalmente al juez recurrido, debatir de manera previa a cualquier otro incidente, la posibilidad de dictar autos de apertura separados de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 274 inciso segundo del Código Procesal Penal, por la relevancia de esta etapa en cuanto al ofrecimiento de prueba y las discusiones sobre su exclusión, ya que solo de esa forma, en su concepto, podrían ejercer sus facultades de defensa en forma adecuada. No obstante, refieren que el juez recurrido abrió debate al respecto al final de la audiencia, una vez transcurridos más de 21 meses desde la solicitud, negando en definitiva la petición mediante la resolución recurrida, la que para estos efectos transcriben.

Argumentan que la resolución recurrida es ilegal. En primer término, por vulnerar las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, en sus manifestaciones del derecho a la defensa y del debido proceso; como asimismo lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile y que protegen estos mismos derechos y por infringir también los artículos 1º, 8º, 36, y 274 del Código Procesal Penal y artículo 14 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, lo cual incidiría directamente en la libertad ambulatoria del amparado.

Acto seguido, afirman que la resolución impugnada carece de fundamentación, infringiendo el artículo 36 del texto legal citado, toda vez que el argumento para rechazar el incidente fue el riesgo de decisiones contradictorias, omitiendo la petición formulada por la defensa y sus argumentos.

Luego, arguyen que se vulnera lo dispuesto en el artículo 274 del Código Procesal Penal, puesto que al no separar los autos de apertura, se producen graves dificultades en los siguientes aspectos: i) en el desarrollo del juicio, analizado a la luz de los principios de continuidad, concentración e inmediación que rigen el juicio oral, haciendo presente que son 8 acusados, 5 defensas, 3 querellantes, que la audiencia de preparación de juicio oral duró más de 14 meses (sin contar las suspensiones experimentadas en ella,



PDXXXEXMXXV

ya que si se cuentan duró un total de 21 meses) y que el auto de apertura tiene algo más de 5600 páginas; y, ii) afecta el derecho de defensa, al evitar pronunciarse acerca de la existencia o no de la afectación a dicho derecho, una de las garantías mínimas del proceso, entregando tal responsabilidad exclusivamente al tribunal oral, o incluso, al Tribunal de segunda instancia que le corresponda ver una eventual nulidad; y además, considerando que la defensa tendrá que asistir a las audiencias del juicio oral donde se presentarán, considerando todas las acusaciones, más de 600 testigos, más de 8000 documentos, más de 50 peritos y más de 700 otros medios de prueba, de los cuáles, cerca de 420 testigos no declararán sobre los hechos constitutivos de cohecho, 6200 documentos son relativos a otros hechos, siendo mínima la prueba convergente a ambos grupos de delitos. Como consecuencia de ello, estiman se afecta la presunción de inocencia del amparado, al ser juzgado por un tribunal contaminado por un cúmulo de prueba impertinente, respecto de la cual no habrá derecho a contradecir y que dice relación con hechos sobre los que fue sobreseído el recurrente, pudiendo producirse, además, una grave afectación al principio de la cosa juzgada.

Finalmente, en cuanto a la conculcación a la libertad personal del amparado, estiman que al no haberse dado lugar a la separación de autos de apertura, el recurrente deberá concurrir, bajo apercibimiento de detención o prisión preventiva, a todos los días de audiencia del juicio oral, la que se prolongaría por varios meses, y probablemente años, recibiendo alegatos, incidentes y pruebas inconducentes e impertinentes respecto a la acusación que sobre él pesa. En opinión de la parte recurrente, agrava la situación, la tremenda desproporción que se produce entre la gran extensión que tendrá el juicio oral, de hacerse un único juicio, comparada con la pena privativa de libertad que arriesga en concreto el amparado. Efectivamente, la pena para el delito que se imputa es, en abstracto, reclusión menor en su grado medio, sin embargo, el Ministerio Público le reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 y la media prescripción, la que se considera como dos atenuantes muy calificadas. Así las cosas, aplicando la reiteración del artículo 351 Código Procesal Penal que invoca el ente persecutor y las atenuantes que reconoce, la pena podría fijarse sin problemas en 41 días de prisión.



Concluyen solicitando, a efecto de reestablecer el imperio del derecho, ordenar al juez recurrido, la dictación de autos de apertura separados, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 274 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que evacuando informe don Leonardo Valdivieso Lobos, juez del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, expone que el recurrente, por la vía de la interposición de un recurso de amparo, deduce apelación contra la resolución que negó dictar autos de apertura separados, como lo solicitó la defensa del amparado, lo que resulta evidente de la petición concreta que formula a través de su recurso.

En primer término, afirma que si la resolución fuese ilegal por carecer de la debida fundamentación, conforme lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal, entonces la resolución sería nula, y procedería contra ella la respectiva petición de nulidad procesal, o bien, un recurso de aclaración, pero se ha optado por una vía no prevista al efecto.

En segundo lugar, afirma que lleva razón la recurrente cuando sostiene que la resolución impugnada niega lugar a la dictación de autos de apertura separados por estimar, principalmente, que ello provocaría el riesgo de que se dictasen decisiones contradictorias en lo que dice relación con los delitos tributarios. Sin embargo, entiende que no es efectivo que nada se haya dicho en relación con lo que a su defensa interesa, pues en ese aspecto, se relevó que una de las razones por las cuales el juez de garantía puede (no debe) ordenar la dictación de autos de apertura separados, es aquella en que se estime que la celebración de un solo juicio oral podría provocar detrimento al derecho de defensa, decidiéndose que no existe la claridad suficiente en orden a que tal efecto se verifique, lo que se enmarca dentro de la facultad legal prevista en el artículo 274 del Código Procesal Penal, por lo que no se advierte cómo se habría dictado una resolución ilegal.

Enseguida, respecto a una vulneración a lo dispuesto en el artículo 274 del Código Procesal Penal al no ponderar las “graves dificultades en la organización y desarrollo del juicio”, se dijo expresamente que el legislador subordina esas probables dificultades al riesgo de que se produzcan decisiones contradictorias. En lo que dice relación con una eventual afectación de la presunción de inocencia, advierte que la recurrente plantea



una opinión distinta a la que sostuvo ese juez en su resolución, lo que lejos está de tornarla ilegal por ese solo motivo.

Respecto a la causa que sustenta un recurso de amparo, a saber, la privación, perturbación o amenaza a la libertad personal, esgrime que de estimarse a lo menos una amenaza a la libertad personal del amparado la obligación de que como acusado se presente a juicio, no es suficiente para el fin reclamado, por cuanto necesariamente habría que concluir que cualquier persona citada, por el sólo hecho de serlo y tener que presentarse al juicio, sería afectada en su libertad ambulatoria, lo que supondría entonces la imposibilidad del llamamiento a acudir a estrados, pues siempre se estará afectando su derecho a la libertad individual.

A entender del juez recurrido, no es ni la citación ni la obligación de comparecer a juicio lo que conculca la libertad ambulatoria, sino la detención o prisión preventiva; y sólo si estas medidas son ilegales o arbitrarias, hacen procedente el recurso de amparo, lo que no se verifica en el caso de la especie. En tal sentido, no advierte que la resolución que motiva el recurso pueda afectar la libertad personal del amparado.

Tercero: Que según dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso y en igual forma, termina el precepto, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las



medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que la situación del recurrente no se encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, desde que no se encuentra “arrestado, detenido o preso” de manera irregular, ni tampoco ha sufrido una “privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”, ya que la resolución denunciada en el presente arbitrio únicamente rechazó la solicitud formulada por su defensa en la investigación criminal que se dirige en su contra, en orden a separar autos de apertura, pronunciamiento efectuado al amparo de lo previsto en el artículo 274 del Código Procesal Penal; resolución que, además, se encuentra suficientemente fundada, entregándose los razonamientos y fundamentos fácticos y jurídicos que tuvo el juzgador para decidir en los términos que lo hizo.

Quinto: Que a lo ya dicho se agrega que la acción de amparo es de carácter extraordinario y de naturaleza constitucional y cautelar, de manera que entenderla en sentido contrario, como hacen los recurrentes, implica una desnaturalización del señalado arbitrio, transformándolo en un verdadero recurso de apelación, el que tiene su propia regulación en el Código Procesal Penal, en tanto que de la revisión de los antecedentes aparece que la recurrente pretende la revisión de lo resuelto por el Juez de Garantía en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

Por otro lado, y como ya se indicó, a juicio de estos sentenciadores la resolución impugnada por esta vía se encuentra suficientemente motivada, desde que en ella se hace referencia expresa a los argumentos vertidos por el Juez de Garantía, sin que lo observado en el recurso sea bastante para sostener que se configura un vicio de ilegalidad susceptible de ser enmendado a través de esta acción constitucional.

Sexto: Que, en efecto, la parte recurrente -como se desprende de lo expositivo de este fallo- reprocha a la resolución impugnada falta de fundamentación y, por ende, infracción al artículo 36 del Código Procesal Penal. Sin embargo, es esa misma parte la que manifiesta no ser efectivo lo argumentado por el juez de la causa, al sostener que separar autos de apertura podría importar el riesgo de adoptarse decisiones contradictorias, lo



que desde ya permite descartar la ausencia de fundamentación, sobre todo si se tiene presente la vinculación o estrecha relación -según lo explicado en estrados por los representantes del Ministerio Público, Consejo de Defensa del Estado y querellante- entre el delito de cohecho por el cual está acusado al amparado y los delitos tributarios atribuidos a otros acusados.

En cuanto las hipótesis del artículo 274 del Código Procesal Penal, el juzgador en su decisión se hace cargo de los presupuestos de la regla, concluyendo que "...más allá de lo que toca al riesgo de decisiones contradictorias, no se aprecia con la suficiente claridad que una eventual separación de autos de apertura vaya a resultar, en definitiva, más favorable para el ejercicio del derecho a defensa, entendida como el derecho a un debido proceso, salvo en lo que se refiere al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable cuya afectación o no debe quedar entregada, en este caso y a nuestro juicio, a la apreciación del Tribunal Oral, por las razones ya expresadas en pronunciamientos anteriores". Como es posible advertir, existe la fundamentación que en el recurso se echa en falta, lo que reafirma la conclusión en orden a que no existe ilegalidad en la providencia que motiva el amparo, por vulneración al citado artículo 36 del Código Procesal.

Séptimo: Que, finalmente, este tribunal no puede dejar de advertir que la supuesta amenaza a la libertad personal del amparado -quien no se encuentra en este proceso afecto a medida cautelar personal alguna- se justifica únicamente en la obligación del acusado de asistir, bajo apercibimiento legal, a las audiencias de juicio oral que estima se extenderán en el tiempo, conforme al contenido del auto de apertura. Sobre el particular, es del caso señalar que se trata de un amparo preventivo y quien lo deduce ejerce un derecho y una garantía jurisdiccional concreta, que busca "prevenir toda perturbación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual".

En la línea de lo que se viene razonando cabe recordar que libertad personal es el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse cuando lo desee desde un punto a otro y entrar y salir del territorio nacional, siempre que cumpla con las normas vigente y mal puede estimarse que este derecho se ve afectado o amenazado ilegalmente por la carga impuesta al acusado en los artículos 281 a 285 del Código Procesal Penal, de tener que concurrir al juicio oral, puesto que es el legislador el que dispone que "el acusado deberá ser



citado...bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141 inciso cuarto”, que deberá estar presente durante toda la audiencia y que el juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en audiencias sucesivas, hasta su conclusión. Lo anterior, claro está, salvo las excepciones previstas en el mismo texto legal entregadas a decisión del tribunal del juicio oral en lo penal.

Por consiguiente, el procedimiento penal, acorde a la institucionalidad vigente impone a los intervinientes, entre ellos al acusado, ciertas cargas -deberes- entre ellas la de comparecer a las audiencias de juicio oral, la que tiene igualmente por fin garantizar los derechos que el sistema penal procesal le reconoce, por lo que no se observa en el caso que se revisa una amenaza cierta e inminente a la libertad personal que deba ser amparada por esta vía de tutela extraordinaria.

Octavo: Que al no advertir la existencia de un atentado, limitación o amenaza a la garantía prevista en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, la acción de amparo no puede prosperar.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de Juan Pablo Longueira Montes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-3270-2022.



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Barbara Vidaurre M. Santiago, doce de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>